Gobierno Regional

Resolución Gerencial Regional N° 0232 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 04 ABR. 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 01163-2014 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BLANCA YSABEL GUERRA REJAS DE PERALTA,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0136 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 22 de enero de 2014, sobre pago de bonificación especial prevista en el artículo 1 del D.U. 037-94.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0136-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición de Doña Blanca Ysabel Guerra Rejas de Peralta, Ex Servidora Docente del Sector Educación, sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, nivelando su pensión con el ingreso total permanente a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100) Nuevos Soles, con retroactividad al 01 de Julio de 1994, y el pago de devengados e intereses.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Blanca Ysabel Guerra Rejas de Peralta, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 006314 de fecha 28 de enero de 2014, interpone Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 542-2014-GORE-ICA-DRED/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este texto legal fluye, que la finalidad del recurso de apelación es que se revoque, modifique, anule o suspenda los efectos de la resolución impugnada, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Educación de Ica, nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/.300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido que a su criterio, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia al concepto de remuneración total permanente señalado en el Art. 8 del D.S.N° 051-91-PCM. Siendo así, previamente debe dilucidarse si efectivamente el ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza.

Que, en el contexto de lo expuesto en el numeral precedente, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Informe N° 240-2013-DRED-ICA-DIPER/ARP, de fecha 27 de diciembre de 2013, concluyó que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. L.N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la ***Remuneración Total Permanente*** *"aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.* Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el ***Ingreso Total Permanente*** está conformado por la *Remuneración Total* señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (*que incluye la Remuneración Total Permanente*), mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.

Que, de otro lado, debemos tener en cuenta que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita ***elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública***, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de S/. 190.00 y S/. 195.00 Nuevos Soles por concepto del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso ***percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente***, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento.

Que, a mayor ilustración en el presente procedimiento, debemos expresar que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, *verbigracia*: Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala y Resolución N° 05744-2012-

SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, definiendo:
"A criterio de esta Sala cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto.
En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por éste último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta Sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha.
Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que, con respecto a la aplicación del Art. 2° del D.U.N° 037-94, invocado también por la impugnante, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 1° del D.S. N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01.ABR.1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los Trabajadores Asistenciales y Administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, entre otros, una Bonificación Especial de acuerdo a la escala que en ese dispositivo se señala. Posteriormente, mediante el Art. 2° del D.U. N° 037-94, se otorgó a partir del 01.JUL.1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo de la citada norma.

Que, del análisis del expediente y de la documentación que obra en él (boleta de pago de pensiones), se verifica que Doña Blanca Ysabel Guerra Rejas de Peralta, tiene la condición de Ex Docente del Magisterio Nacional, ubicada en el Quinto Nivel Magisterial, encontrándose regulado por las disposiciones contenidas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, es decir, por su propia Ley de carrera; criterio que es afirmado por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia sobre Acción de Cumplimiento recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC del 12 de Setiembre de 2005, la misma que, en su fundamento N° 11, señala con carácter de observancia obligatoria, que *no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas*, en el caso del impugnante, la Escala N° 5: Profesorado.

Que, de otro lado, si bien es cierto que, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se otorga a partir del 01 de Julio de 1994 una Bonificación Especial a los Servidores de la Administración Pública, no es menos cierto que dicho beneficio se refiere sólo a los Servidores de la Administración Pública sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, a los servidores ubicados en los Niveles F-1 y F-2, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que regula en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de las Remuneraciones y Bonificaciones. De este modo, queda establecido que no se encuentran comprendidos los Servidores Públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera con su propia escala remunerativa y, que en el caso de la impugnante le corresponde percibir sólo la bonificación dispuesta por el D.S. N° 019-94-PCM, instrumento normativo en el que se precisa en forma clara que corresponde percibir dicha bonificación a los miembros del Magisterio Nacional.

Que, en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la impugnante deben ser desestimados, debiéndose declarar infundado su recurso de apelación, toda vez que no se encuentra dentro de los alcances previstos en los artículos 1° y 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Estando al Informe Legal N° 0274 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, Decreto de Urgencia N° 037-94, D.S. N° 019-94-PCM, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **BLANCA YSABEL GUERRA REJAS DE PERALTA,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0136-2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre pago de bonificación especial prevista en el artículo 1 del D.U. 037-94.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

DIRECTOR GENERAL